interpusiesen para ante el concilio provincial que habia de celebrarse dos veces al año. La disciplina del Niceno fué admitida en todas las Iglesias y confirmada en cánones particulares de las mismas (1). Ella no estaba en oposicion con los derechos del primado, segun se echa de ver por los casos estraordinarios en que se recurrió á Roma y en los que tampoco el Pontífice desconoció el derecho de los concilios provinciales.

Epoca segunda.

17 Aunque no se conoció variacion esencial en la disciplina de la Iglesia en los siglos posteriores á la celebracion del concilio de Nicea, la modificaron, no obstante, los cánones 3.°, 4.° y 5.° del de Sardis, cuya inteligencia é interpretacion tanto ocupa á los eruditos, y de los cuales deducen algunos el orígen del derecho de apelaciones, y creen otros que es solo su confirmacion. Por esta sola causa se forma época separada, en la cual el exámen de la disciplina está reducido á fijar la doctrina de dichos cánones, su admision en las Iglesias particulares y la estension que se dió al derecho en ellos establecido.

No es del derecho de apelaciones en general del que hablan los cánones Sardicenses (2). Su simple

(1) Cánon 15 del Concilio Antioqueno, y 22 del Milevitano.
(2) El cánon 3.° dice asi:
«Osius episcopus dixit: illud quoque necessario adjiciendum »est, ut episcopi de sua provincia in qua sunt episcopi, non tran»seant ad aliam provinciam, nisi forte à fratribus suis invitati; »ne videantur januam claudere charitatis. Quod si in aliqua pro»vincia aliquis episcopus contra fratrem suum episcopum litem »habuerit, ne ex aliena provincia unus è duobus episcopum ad»vocet cognitorem. Quod si aliquis episcoporum judicatus fuerit »in aliqua causa, et putat se bonam causam habere, ut iterum »concilium renovetur, *si vobis placet Sancti Petri Apostoli me*-